

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143

Fecha: 23 Septiembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2008 00607	Verbal Sumario	ANDREA CONSTANZA RAMIREZ MEDINA	MARIO SALAS	Auto resuelve solicitud Y PARA EFECTOS LEGALES EL PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE LAURA VALENTINA SALAS RAMIREZ LE CORRESPONDIO EL RADICADO No. 41001311000520220034500	22/09/2022		
41001 31 10005 2021 00014	Verbal	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9 :00 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA ARTICULOS 372 Y 373 C.G.P.	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA NUMERAL CUARTO DEL AUTO 2º DE JULIO DE 2022.	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00115	Ordinario	KELLY JOHANA GONZALEZ ALBAÑIL	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HOA DE LAS 9 A.M. PARA LA TOMA DE MUETRAS PRUEBA ADN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00173	Verbal	MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO	ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00257	Ordinario	ILDENEVER MESA COCA	OMAIRA ALEJANDRA URIBE	Auto rechaza demanda Y SE ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00310	Ordinario	DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ	JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA.	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00310	Ordinario	DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ	JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ	Auto de Trámite SE DEBERA ESTIMAR EL VALOR DE LAS PRETENSIONES Y PRESTAR CAUCION SOBRE EL 20% DE ESTAS.	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00312	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ELVIA HERRERA PUENTES	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ	Auto admite demanda	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00317	Oferta de Alimentos	LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA	JUAN PABLO ROBAYO CASTRO	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA	22/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00322	Verbal Sumario	BIBIANA ROSARIO TRUJILLO MONJE	CESAR EUGENIO BERNAL SANDOVAL	Auto inadmite demanda SE DEBE AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE SER RECHAZADA.	22/09/2022		
41001 31 10005 2022 00345	Verbal Sumario	MARIO SALSA	LAURA VALENTINA SALAS RAMIREZ	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA, SO PENA DE SER RECHAZADA.	22/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Septiembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANDREA CONSTANZA RAMÍREZ MEDINA
Demandada	MARIO SALAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2008-00607-00
Exoneración	41-001-31-10-005-2022-00345-00

Glosar a autos el memorial del 11 de agosto de 2022, por medio del cual, el señor Mario Salas solicita la exoneración respecto de los alimentos decretados en favor de Laura Valentina Salas Ramírez.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Laura Valentina Salas Ramírez, hoy mayor de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2022-00345-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ
Demandada	MARTHA YANET CASTRO PALOMO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00014-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2022 a las 8:30 am, el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 22 de agosto de 2022,¹ se señala la hora de las **9:00 am del día 3 del mes de octubre del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 22 de agosto citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 23 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00103-00

Visto el auto del 25 de julio de 2022,¹ por medio del cual, se tuvo en cuenta que la demandada en este asunto Luna Daniela Charry Llanos contestó la demanda y se designó curador, se evidencia que en el numeral 4, el Juzgado por error involuntario dispuso nombrar al Dr. Juan María Trujillo Lara como curador de los *“herederos determinados de Hernando Charry Ariza”* cuando lo correcto es designar curador a los herederos indeterminados del causante, así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone :

ACLARAR el numeral cuarto del auto del 25 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A)

¹ Numeral 022 Cuaderno 1 Expediente Digital

ad - litem de los herederos indeterminados del causante Hernando Charry Ariza al abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA.

Lo demás del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KELLY JOHANNA GONZÁLEZ ALBAÑIL
Demandado	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00115-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Juzgado dispone:

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el escrito de contestación que presentó la Dra. Karen Shirley Villar Zapata el 07 de julio de 2022 en calidad de apoderada del señor Milton Fernando Prieto Caicedo,¹ así mismo, que el término del cual disponía la parte actora para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas venció en silencio.

Se reconoce personería a la Dra. Karen Shirley Villar Zapata, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Atiendo lo previsto en el auto admisorio de la demanda, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN. Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

FIJAR el **DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado Milton Fernando Prieto Caicedo, el menor Emiliano González Albañil y su progenitora Kelly Johanna González Albañil, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva.

¹ Numeral 023 Expediente Digital

Líbrese las respectivas comunicaciones.

3. Téngase en cuenta para los pertinentes efectos legales que a la parte actora le fue concedido amparo de pobreza.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARÍA CAMILA MANCHOLA OSSO
Demandado	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00173-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2022,¹ que da cuenta de la entrega de la citación para notificación personal al demandado.

2. Como en el escrito visible en el numeral 032 y 033 del expediente, el demandado Andrés Mauricio Sánchez Garzón solicita información de manera virtual debido a que no reside en la ciudad de Neiva, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Andrés Mauricio Sánchez Garzón de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

➤ El poder que otorgue podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo

¹ Numeral 034 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

➤ Conforme a lo indicado, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 032 y 033. La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Igualmente envíesele copia del presente auto.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ILDENEVER MESA COCA
Demandados	OMAIRA ALEJANDRA URIBE TRUJILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00257-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 16 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila septiembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ
Demandado	JOSE FAIBER TAMAYO AVILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00310-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. LEONARDO LEYVA CELIS y en aras de dar trámite al proceso de unión marital de hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte actora, no aportó su Registro Civil de Nacimiento, sobre este particular, insta el despacho a la demandante para que aporte este documento por el anverso y reverso con notas marginales.

2. No se señaló la dirección física del demandado JOSE FAIVER TAMAYO MENDEZ, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. La demandante deberá informar el domicilio de las partes y el domicilio común anterior para efectos de establecer la competencia conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del mismo estatuto procesal antes referido.

4. La demandante deberá informar el domicilio de las partes y el domicilió común anterior para efectos de establecer la competencia conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.

5. Conforme al numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso en razón que la estimó en cuantía superior a 150 SLMV.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguesela demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º ley citada)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Leonardo Leyva Celiz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ
Demandados	JOSE FAIBER TAMAYO MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00310-00 (Medidas Cautelares)

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º, artículo 82 del C.G. del P., la demandante deberá estimar el valor de las pretensiones y prestar caución sobre el 20% de estas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARIA ELVIA HERRERA PUENTES
Demandado	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00312-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00573-00

Subsanada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso 41001311000520190057300 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **María Elvia Herrera Puentes** en contra del señor **Luis Enrique Gutierrez**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. Luis Hernando Calderón Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Copia de este auto, agréguese al proceso declarativo. Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	OFRECIMIENDO DE ALIMENTOS
Demandante	LINDA BEDOYA HERMIDA
Demandado	JUAN PABLO ROBAYO CASTRO
Actuación	INTERLOCUTORI
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00317-00

Revisada la solicitud de ofrecimientos de alimentos que

hace la señora LINDA BEDOYA HERMIDA a favor de sus menores hijos, a través del abogado JHON ANDERSON PERDOMO QUEZADA, se observa las siguientes falencias:

1º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es menester indicar el medio digital donde deben ser notificada las partes en este asunto, precisando la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitida a la persona por notificar; en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la ley antes referida.

2º. El poder allegado, es concedido para adelantar el trámite de un proceso distinto al aquí invocado, no cumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 74 del C. General, como es que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Igualmente, dicho poder no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado, (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

3º. No existen constancia en las diligencias de haberse remitido copia de esta solicitud al demandado, como se dispone en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 5, que precisa: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos"*

4º. No se señalo el domicilio o residencia de las menores de edad J.D.R.B. y A.D.R.B., a fin de determinar la competencia del trámite de este asunto, como lo previsto en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C. General del Proceso.

5º. Se requiere a la parte actora, para que informe si se encuentra vinculada laboralmente, en caso afirmativo precise sus ingresos, la E.P.S. a la que se encuentra afiliada, si recibe subsidio familiar y a través de qué entidad.

6º. Igualmente, se requiere para que informe si con anterioridad se había fijado alguna cuota alimentaria a favor de las menores de edad antes referidas, en caso afirmativo indique la autoridad administrativa o judicial respectiva y aporte copia de tal decisión.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su en vivo por medio digital y/o físico al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidos de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO SALIR DEL PAÍS
Demandante	BIBIANA TRUJILLO MONJE
Demandado	CESAR EUGENIO BERNAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00322-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Guillermo Tovar Tovar, y en aras de dar trámite al proceso de Permiso para Salir del País, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

3. El artículo 74 del C. General del Proceso se precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y en este asunto el poder allegado, se señala un proceso de jurisdicción voluntaria¹, cuando debe señalarse que es para

¹ 002Demanda Pag.5

tramitar un proceso de Permiso para salir del país.

4. Igualmente, se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. No se indicó el domicilio del menor de edad, factor determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARIO SALAS
Demandada	LAURA VALENTINA SALAS RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00345-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00607-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Alfonso Cerquera Perdomo, y en aras de dar trámite al proceso de exoneración de alimentos dentro del proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora deberá precisar si el porcentaje que se está descontando de su nómina corresponde al 50% o al 32%.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Alfonso Cerquera Perdomo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el proceso de alimentos donde se fijó la cuota alimentaria es el 41-001-31-10-005-2008-00607-00

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez